



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0409/2023.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Dir. Gral. Jurídico Contencioso de la SAF.

Acto impugnado: *****.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. M. Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez del oficio número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, mediante el cual se emite resolución al Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución *****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0409/2023, estableciendo que fuera turnado a la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

En atención a lo antecedente, el **veintiséis del mismo mes y año**, fue recibido el expediente en las instalaciones de la Primera Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días remitiera de manera ordenada, legible y completa copia certificada de las constancias que contenga el expediente administrativo con motivo del acto impugnado.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, fue recibida en la oficina de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés** se le tuvo al **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, representante de la autoridad demanda, por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0409/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

SEXTO. Audiencia. El ***** de ***** de dos mil ***** se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109 fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora impugna el oficio número 1010-DGJAF/DJC-2023 del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se emite resolución al Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución *****.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha ***** de ***** de dos mil ***** , se le notificó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , suscrito por la Dirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el cual ordena que cubra el pago por concepto de multa que le fue impuesta en el expediente laboral número ***** radicado en el Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit.

Derivado de ello el día ***** de ***** de dos mil ***** , presentó Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución ante la Dirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para efecto de exponer los agravios cometidos en dicho mandamiento expedido por el Director de Cobro Coactivo.

Por lo anterior, el uno de junio de dos mil veintitrés le fue notificada la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil ***** emitida dentro del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes en **un concepto de impugnación**, el cual obra glosado en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visible a fojas 1 a la 4 -, de los que no existe obligación de transcribirlo, siempre y cuando se precise cuál es el punto sujeto a debate derivado de la demanda, que se estudie y sea respondido por esta autoridad jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora expone medularmente en su **único concepto de impugnación** que le causa perjuicio el oficio número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en virtud que violenta su derecho a una defensa adecuada y debido proceso establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en cuenta para la presentación del recurso los días que fueron decretados como inhábiles por el Gobierno del Estado de Nayarit.

Motivo de disenso que resulta **fundado**.

Lo anterior se dice así, pues de conformidad con lo prescrito por los artículos 110, fracción II y 114, del Código Fiscal de Nayarit, vigente antes de la reforma de diciembre de dos mil veintidós, -aplicable al caso concreto toda vez que los hechos demandados se suscitaron antes de la entrada en vigor de la reforma antes mencionada-, puede interponerse el Recurso de



Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución contra resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que exijan el pago de créditos fiscales, debiendo presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los preceptos invocados:

*“**TERCERO.** Los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán substanciando conforme a las disposiciones del Código anterior, hasta su conclusión.”*

De lo que se desprende:

*“**ARTICULO 110.-** Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los siguientes **recursos**:*

[...]

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

*“**ARTICULO 114.-** La autoridad facultada para resolver los recursos administrativos será la que señale el Reglamento Interior de la Secretaría, ante quien deberá presentarse el **escrito de interposición del recurso dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.**”*

De los reproducidos preceptos, se advierte que el escrito de interposición de Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Bajo ese contexto, se tiene que obran en autos los siguientes documentos:

- Mandamiento de Ejecución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, con número de oficio *****, dirigido a *****, por un crédito de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) firmado por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit,

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

relativo al expediente ***** , por concepto de multa que fue impuesta en el expediente laboral ***** mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós. ²

- Acta de requerimiento de pago de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigida a ***** , mediante la cual se requiere el pago del crédito fiscal contenido en el Mandamiento de Ejecución con número de oficio ***** , firmado por el Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. ³

Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y de los cuales se desprende que el Mandamiento de Ejecución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, contenido en el oficio número ***** , fue notificado a la parte actora mediante acta de requerimiento de pago el día ***** del ***** mes y año.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 114, del Código Fiscal de Nayarit, la parte actora contaba con quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación para interponer el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, comprendiéndose dicho periodo sólo por días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 134 del Código en mención, los cuales dispone lo siguiente:

“ARTICULO 21.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran

² Visible a folio 35 de autos.

³ Visible a folio 34 de autos.



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

[...]

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

[...]

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.”

“ARTICULO 134.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha determinada para la iniciación de los términos, **éstos se computarán a partir del día hábil** siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.”

Una vez explicado lo antecedente, se tiene que si a la parte actora le fue notificado el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** el día ***** de ***** de dos mil ***** , éste surtió efectos al día siguiente hábil, comenzado a correr el plazo para recurrirlo el día ***** de ***** de dos mil ***** debiendo concluir el día ***** de ***** del mismo año, esto, sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles. Lo que se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24 Se notifica Mandamiento de Ejecución DNEF/4185 /2022	25 Surte efectos la notificación	26 Empieza a correr término (día uno)	27
28	29 (día dos)	30 (día tres)	31 (día cuatro)	1 Comienza el mes de septiembre (día cinco)	2 (día seis)	3
4	5 (día siete)	6 (día ocho)	7 (día nueve)	8 (día diez)	9 (día once)	10
11	12 (día doce)	13 (día trece)	14 (día catorce)	15 Concluye término (día quince)	16	17

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023



Hasta este momento, se entendería que el día quince de septiembre de dos mil veintidós concluía el término para que la parte actora interpusiera el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** , tal como lo manifiesta la autoridad demandada.

Sin embargo, es de dominio público que los días **quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, fueron decretados como días inhábiles por el Titular del Ejecutivo Estatal**, se suspendieron labores para todo personal de base, confianza y contrato por motivo de la conmemoración de la “*Independencia de México*” debiendo reincorporarse de manera normal el día lunes 19 del mismo mes y año, esto mediante el circular número SGG-026/2022 de fecha 12 de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario General de Gobierno. Tal como se plasma en la siguiente imagen:



Así mismo, es de dominio público que el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, alrededor del mediodía aconteció un hecho derivado de la naturaleza denominado “sismo” con una magnitud de

7.7 con epicentro en Coalcomán, Michoacán, el cual fue perceptible entre otros estados en el Estado de Nayarit, derivado de ello, mediante un comunicado oficial el Gobernador del Estado de Nayarit ordenó suspender las actividades en todas las oficinas correspondientes a su administración a fin de que las y los trabajadores regresaran a sus hogares con sus familias. Tal como se plasma en la siguiente imagen:



Comunicados que pueden ser consultados en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=391266933189731&set=pb.100069192820074.-2207520000&type=3>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02QBansBzqCJxhHWFmvcwS3urFwwqsorfvbrNen7bzcvtxq5aHyhN3AxDoZEDpr3bGI&id=100064595503673&sfnsn=scwspmo&mibextid=6aamW6

<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/09/20/sismo-del-19-de-septiembre-revisan-monumentos-y-domicilios-en-nayarit-en-busca-de-danos/>

Los cuales constituyen hechos notorios, dado que se encuentran publicados en un sitio oficial del Gobierno del Estado de Nayarit de la red social denominada *Facebook*, así como en más medios de comunicación de mayor circulación.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencia número P./J. 74/2006, en materia común, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963 del Tomo XXIII, Junio de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; con registro digital: 174899, cuyo rubro y texto son los siguientes

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Por su parte, los artículos 132 y 133, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 132.- *En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas, durante el horario normal de labores.”*

“ARTICULO 133.- *En los términos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles. Si el último día del plazo o la fecha determinada para el cumplimiento de una obligación es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.”*

De lo transcrito se colige que:

- Los días hábiles se consideran aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas durante el horario normal de labores.
- Si el último día del plazo o la fecha determinada para el cumplimiento de una obligación es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En ese sentido, al acreditarse con la circular número SGG-026/2022 de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, como días inhábiles los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, entonces la autoridad demandada no debió contar el día quince de septiembre de dos mil veintidós dentro del cómputo del plazo para la interposición del recurso, sino que debió considerar el plazo hasta el día hábil siguiente, que de conformidad a la circular aludida debió ser el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Entonces, al suscitarse el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós un hecho derivado de la naturaleza como fue el sismo y el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Nayarit ordenó mediante un comunicado oficial la suspensión de labores en todas las oficinas de su Administración, por lo tanto, también debió descontarse del cómputo del plazo previsto para la interposición del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Resultando aplicable la tesis aislada número XXXVIII/2010, en materia común, por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 935 del Tomo XXXI, Marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164965; cuyo rubro y texto son los siguientes

“PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

*disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo, en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; cuando sean fechas que por algún motivo las autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y **cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos, lo cual debe valorarse en los casos concretos. Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.**"*

Así, derivado de la declaración como días inhábiles el quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y la suspensión de labores por causas de fuerza mayor del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el plazo para que la parte actora pudiera interponer el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** concluía hasta el día veinte de septiembre del mismo año. Lo que se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24 Se notifica Mandamiento de Ejecución DNEF/4186 /2022	25 Surte efectos la notificación	26 Empieza a correr término (día uno)	27
28	29 (día dos)	30 (día tres)	31 (día cuatro)	1 Comienza el mes de septiembre (día cinco)	2 (día seis)	3
4	5 (día siete)	6 (día ocho)	7 (día nueve)	8 (día diez)	9 (día once)	10
11	12 (día doce)	13 (día trece)	14 (día catorce)	15 Día inhábil	16 Día inhábil	17
18	19 Suspensión de labores	20 Concluye término (día quince)	21	22	23	24



Por lo que, al momento que la parte actora presentó el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** , es decir el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, aún se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que indica el artículo 114, del Código Fiscal de Nayarit para su interposición.

En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el **único concepto de impugnación resultó fundado**, se declara la **invalidez del oficio número ***** del ***** de ***** de dos mil *******, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se emite resolución al Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución ***** , para el efecto siguiente:

- Que la autoridad en caso de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admita el Recurso en contra del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** del ***** de ***** del dos mil ***** .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez** del oficio número ***** del ***** de ***** de dos mil ***** , suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada María Enedina Ramírez Robles
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0409/2023

legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Acto impugnado.
3. Fecha de notificación del acto impugnado
4. Cantidad que amparaba el crédito fiscal

OFICIAL